



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000015-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01373-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MERY MORENO PAREDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 14 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01373-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2020, interpuesto por **MERY MORENO PAREDES** contra la Carta N° 254-2020-MDS/A-SG remitida por correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 6488 de fecha 22 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia de la “*Resolución de Autorización o Renovación de permiso de instalación de rejas o elementos de seguridad en la Urbanización Lara actual*”.

Mediante la Carta N° 254-2020-MDS/A-SG remitida por correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, la entidad comunicó a la recurrente el costo de reproducción por la información peticionada.

Con fecha 22 de octubre de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que se le habría entregado con fecha 8 de octubre de 2020 copia de la Ordenanza Municipal N° 037-MDS, precisando que se le brindó una respuesta indebida que no corresponde a la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020106462020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 001-2021-MDS-SG ingresado con fecha 11 de enero de 2021, la entidad señaló lo siguiente:

¹ Resolución notificada a la entidad el 5 de enero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“1. Que al no especificar en la solicitud el año y número de la documentación requerida es que se adjuntó erróneamente la ordenanza Municipal N° 037-MDS referente a la normativa de instalación de rejas.

2. Tomándose las medidas correctivas, previa coordinación con la administrada, se remitió la Carta Sub Gerencial N° 330-2020-MDS/AGM-DGU-SEPyGRD con copia de la información solicitada por acceso a la Información Pública, de acuerdo al siguiente detalle:

- Copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2020-MDS/A-GM de fecha 09 de marzo del 2020. (03 folios simples)

- Copia de la Autorización N° 001-2020-MDS/A-G-GDU-SEPyGRD de fecha 27 de enero del 2020 (01 folio simple)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

(OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se advierte de autos que mediante la Carta Sub Gerencial N° 330-2020-MDS/A-GM-DGU-SEPyGRD notificada con fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad entregó a la administrada la información solicitada; debiéndose precisar al respecto que en autos obra el cargo de notificación de la citada carta, el cual fue suscrito por la recurrente en señal de conformidad.

Por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01373-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **MERY MORENO PAREDES** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERY MORENO PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc